



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 209-23

Radicación n.º 23 162 31 03 001 2015 00033 02

Montería (Córdoba), doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC13671 del 06 de diciembre de 2023, procede la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, a resolver nuevamente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **Electricaribe SA ESP en liquidación**, contra el auto adiado 13 de junio de 2023, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso:

A través de proveído adiado 29 de mayo de la presente anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Electricaribe SA ESP en liquidación y, se ordenó surtir el traslado a la parte recurrente por el término de cinco días hábiles para

que presentara la respectiva sustentación, so pena de declararlo desierto conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

1.2. En nota secretarial de fecha 13 de junio hogaño, se informó que, una vez vencido el término de traslado otorgado a la parte recurrente, no se recibió sustentación del recurso de apelación.

1.3. Mediante auto adiado 13 de junio de la transcurrida anualidad, se declaró desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Electricaribe SA ESP en liquidación, que se interpuso contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. El apoderado judicial de Electricaribe SA ESP en Liquidación, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión argumentando, en resumen, que sustentó de manera oral el recurso en la audiencia del 24 de abril de 2023 ante el juez de primera instancia y que, posteriormente amplió su sustentación en escrito enviado el 26 del mismo mes y año ante la misma autoridad judicial.

2.2. A través de proveído adiado 27 de junio de 2023, esta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió no reponer el auto de fecha 13 de junio de 2023, pues vencido el traslado contemplado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en auto proferido el 29 de mayo de 2023; se observó que la parte recurrente no presentó la sustentación de rigor y, a través de proveído adiado 13 de junio hogaño se declaró desierto dicho recurso. Así mismo no le fue concedido el recurso de apelación al recurrente en virtud de que el

auto que declara desierto un recurso no es apelable a la luz de lo estatuido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, como tampoco le fue concedido el de súplica por no tener la providencia atacada aptitud legal de ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación.

III. DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

3.1. Agotados los recursos de ley dispuestos en el CGP, la parte recurrente, instauró la acción de tutela en contra de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, pidiendo que se protegieran sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción, seguridad jurídica, igualdad y doble instancia, que dice vulneradas por esta sede judicial acusada, al declarar desierto el recurso de casación, por lo que pidió fueran revocados los autos del 13 de junio y 27 de junio de 2023.

3.2. A través de providencia adiada 06 de diciembre de 2023, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ordenó a esta Judicatura, que, dentro de los diez días siguientes al recibo del expediente correspondiente, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que 27 de junio de 2023 y los que de éste dependan, se procediera a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la parte recurrente frente al auto de 13 de junio de este mismo año, igualmente ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, donde se encuentran las diligencias, remitir de forma inmediata el expediente del proceso de referencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Dispuso la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC13671 del 06 de diciembre de 2023, que con la determinación de dar por desierta la apelación esta Sala Unitaria de Decisión, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigirle

al recurrente allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el Juez de Primera instancia, sobre ello en cumplimiento al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a conceder el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2023;

148. En efecto, y como también está probado (supra 5), el tribunal admitió el recurso de apelación y dispuso que debía sustentarse en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para efecto de lo cual «las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico (...)»[101]. La interpretación del tribunal de esta disposición es correcta, pues es cierto que, como se explicó, el Decreto 806 de 2020 exige que la apelación se sustente ante la autoridad que dispone su admisión, esto es, el superior del que dictó la providencia de primera instancia y que esta normativa permite que las razones de la apelación se presenten por escrito.

149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

150. De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos- dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Sobre el particular, dijo el tribunal:

«[c]omporta memorar que, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

«Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2º de la regla 3a del artículo 322 del C. G. del P., en el sub lite tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de

pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; (negrillas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el ad quem.»

151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso.

4.2. Así las cosas, aunque se admitió el recurso de apelación y vencido el traslado contemplado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la parte recurrente no presentó la sustentación de rigor, ello no es óbice, para que el recurso fuera declarado desierto por esta Judicatura, teniendo en cuenta que, el mismo había sido sustentado por el recurrente en la primera instancia, siendo ello suficiente para surtirse la apelación, habida cuenta de que la parte apelante efectuó los reparos concretos a la sentencia impugnada y sustentó los mismos ante el A Quo.

4.3. Como quiera que, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no se le ha corrido traslado a la parte no recurrente, se ordenará el mismo. Igualmente, por Secretaría, se le comunicará a la honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, el cumplimiento del fallo de tutela adiado 06 de diciembre hogaño.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE**

DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2023 conforme a las consideraciones precedentes y **TENER POR SUSTENTADO** el recurso de apelación interpuesto por **Electricaribe SA ESP en liquidación**, contra la sentencia adiada 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte no apelante para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente su réplica si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría, comunicar a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el cumplimiento del fallo de tutela adiado 06 de diciembre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af945c8537221145931b3b4e4aa49940d9fe895854947f42c727fe86f1660220**

Documento generado en 12/12/2023 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>